de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4786; que prohibe a los Bancos del Estado negociar operaciones crediticias con miembros de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiones.—G.O.No. 8179 del 26 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4786.

Art. 1.—A partir de la vigencia de la presente ley, queda prohibido a los Bancos del Estado negociar operaciones crediticias con los miembros de las Fuerzas Armadas, a menos que en cada caso medie una autorización firmada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Los funcionarios bancarios que hagan las indicadas negociaciones sin que les conste el cumplimiento del requisito expresado, serán castigados personalmente con multa de RD$50.00 a RD$500.00, según la importancia del caso.

Art. 2.—La misma autorización prevista en el artículo anterior será necesaria a los miembros de las Fuerzas Armadas a partir de la vigencia de la presente ley, para recibir préstamos con garantía hipotecaria de personas o entidades particulares.

Los particulares o administradores de entidades particulares que hagan las operaciones especificadas sin que les conste el cumplimiento del requisito expresado, serán castigados con multa de RD$25.00 a RD$200.00, según la importancia del caso.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95 de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4787; que concede amnistía a los choferes y conductores sometidos por violación a la Ley No. 4017; al 31 de diciembre de 1956.—G.O.No. 8179 del 26 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4787.

VISTO el inciso 22 del artículo 38 de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede amnistía, plena y otal, a todos los choferes y conductores que, con autoridad al 31 de diciembre del pasado año 1956, hayan sido sometidos por violación a la Ley Nº 4017, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1954, y cuyas causas no hayan sido falladas.